

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-669/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-669/2018**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, contra el acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, en el expediente identificado con la clave **JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/5/2018**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**Procedimiento especial sancionador
JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/5/2018**

a) Denuncia. Por escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, ante el 02 Distrito Electoral Federal del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Daniela Allende Reynoso y de quienes resultara responsables, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad en materia de propaganda político-electoral.

b) Radicación e integración del expediente. El tres de julio siguiente, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California tuvo por recibido el escrito de queja, determinó radicar la denuncia con el número de expediente **JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/5/2018**, y reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación. Asimismo, instruyó la certificación del contenido de las ligas de Internet, así como del dispositivo USB proporcionado por el denunciante.

c) Diligencias de certificación. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, respectivamente, la certificación del contenido del dispositivo USB, así como de las páginas de Internet proporcionadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

d) Resolución (acto impugnado). El once de julio posterior, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California acordó **desechar la denuncia** presentada al estimar, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político electoral.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a) Interposición. En desacuerdo de la resolución anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil dieciocho, ante la autoridad responsable.

b) Recepción en Sala Superior. El diecisiete de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **INE-RPES/JD02/BC/1/2018** mediante el cual la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c) Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-669/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente recurso y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base

VI; 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se impugna un acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

a) Forma. El presente recurso cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se identifica al recurrente; se precisa la determinación reclamada; y se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo. Así también, consta la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político recurrente.

b) Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia **11/2016**,¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

Lo anterior, toda vez que la resolución se emitió el once de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual también se notificó al recurrente, por lo que, si la demanda se presentó el catorce siguiente, entonces resulta oportuna.

c) Legitimación. El Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

d) Personería. Ramón Baltazar Villegas Cervantes, quien suscribe la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Baja California, tiene acreditada su personería en términos

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43-45.

de lo dispuesto en el numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada Ley General de Medios, dado que ese carácter le ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso ya que en el acuerdo impugnado se desechó la denuncia que presentó, motivo por el cual se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. La exigencia en cuestión se considera cumplida, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Hechos denunciados y pruebas.

En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional, a Daniela Allende Reynoso, en su calidad de coordinadora de la campaña del citado instituto político en el Distrito 02, y a quienes resultaran responsables, por la vulneración a la normatividad en materia de propaganda electoral.

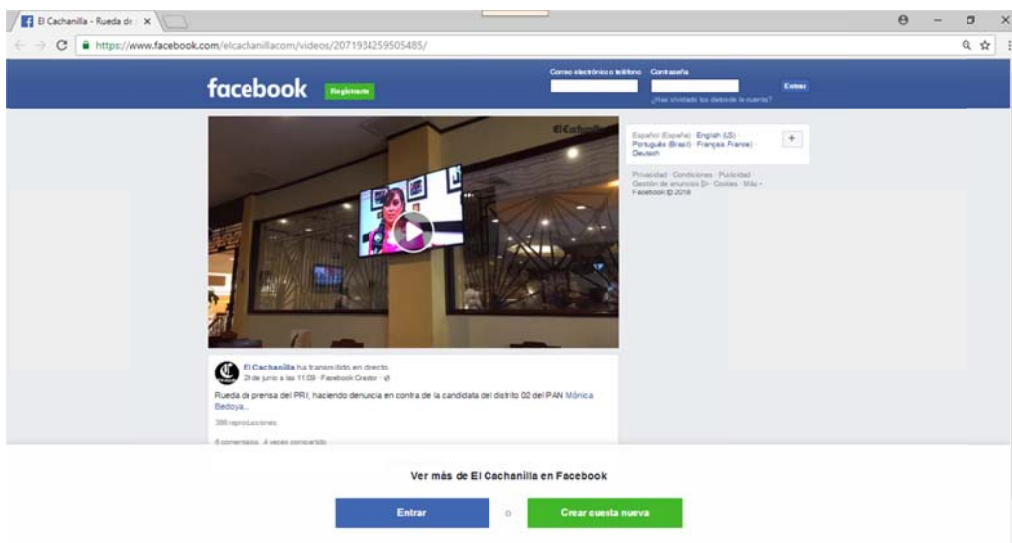
Lo anterior, toda vez que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, realizaron una rueda de prensa, en la cual, durante el periodo de veda electoral, portando el emblema del Partido Revolucionario Institucional se realizaron diversos

señalamientos negativos en contra de Mónica Bedoya Serna, candidata a diputada federal por el Distrito 02, en el Estado de Baja California, postulada por la coalición “Por México al Frente”, con el propósito de influir en el electorado.

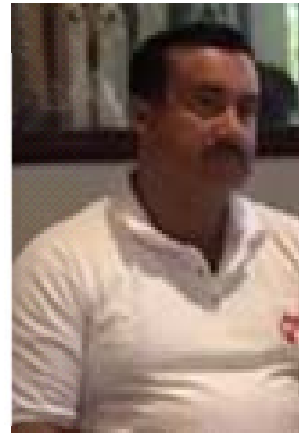
Para acreditar sus afirmaciones presentó como medios de prueba, los siguientes:

1. Liga de Internet <https://www.facebook.com/elcachanillacom/videos/2071934259505485/>, de la cual, según sus manifestaciones, se desprende lo siguiente:

- A las once horas con nueve minutos, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se publicó un video en la red social de “El Cachanilla” en Facebook, mediante el cual, afirma el actor, tuvo conocimiento de los hechos denunciados.



- Durante la rueda de prensa, una persona portaba una camiseta tipo “polo”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que desde las cero horas del veintiocho de junio del año en curso inició el periodo de veda electoral, conforme al artículo 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



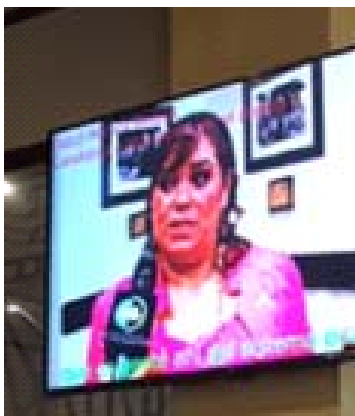
- En el propio acto, Daniela Allende Reynoso, en su calidad de coordinadora de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 02, en el Estado de Baja California, manifestó a los medios de comunicación lo siguiente:

“Quiero pedirle tanto al Gobernador Constitucional del Estado, como a la misma candidata y como a todos sus funcionarios de Gobierno del Estado que saquen las manos del proceso, que dejen de ser mapaches, que dejen de ser esos delincuentes electorales que se la han pasado persiguiéndonos y que se la han pasado cometiendo actos irregulares como los que les voy a mostrar en este momento,

con un video que igualmente pongo a su disposición para lo que ustedes consideren pertinente”.



- En la rueda de prensa se reproduce un video con audio, de aproximadamente un minuto dos segundos de duración, en el cual se escucha una conversación telefónica, y se aprecian imágenes de Mónica Bedoya Serna, candidata a diputada federal por el Distrito 02, postulada por la coalición “Por México al Frente”.



Lo anterior, refiere, también puede observarse de la liga de Internet <https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno/videos/1861172800641216/>.

2. Un dispositivo USB que contiene el video denunciado, con una duración de dieciocho minutos, treinta y nueve segundos, publicado en el perfil de “El Cachanilla” en la red social Facebook.

De igual forma, el Partido Acción Nacional señaló que en el minuto tres con treinta segundos, un periodista cuestiona a Daniela Allende Reynoso, lo siguiente: “*¿Por qué no presentarlo el miércoles? ¿Por qué hacerlo en la veda electoral?*”, a lo cual la denunciada responde: “*...porque nos acaba de llegar, nos acaba de llegar apenas anoche cuando empezaron a hacerles las llamadas en cuanto nos llegó pues inmediatamente quisimos darlo a conocer...*”

Al respecto, el actor sostuvo que la respuesta anterior debía ser analizada por la autoridad electoral, porque entrañaba una confesión expresa y espontánea de Daniela Allende Reynoso, quien teniendo pleno conocimiento de que transcurría el periodo de veda electoral, convocó a una rueda de prensa en la que realizó diversas manifestaciones en contra de Mónica Bedoya Serna, candidata a diputada

federal por el Distrito 02, así como de diversos servidores públicos y del Gobernador del Estado de Baja California.

Asimismo, expresó que la realización de una reunión pública con medios de comunicación, portando el emblema del Partido Revolucionario Institucional y realizando señalamientos negativos y calificativos como “mapaches” o “delincuentes electorales”, tiene como finalidad influir en el voto del electorado, mediante la descalificación y calumnia.

Finalmente, refirió que la conducta del Partido Revolucionario Institucional y, particularmente, de Daniela Allende Reynoso, contravenía las prohibiciones legales relacionadas con la veda electoral.

CUARTO. Consideraciones del acuerdo impugnado.

La autoridad responsable determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Estimó que del análisis de las actas circunstanciadas de cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, levantadas por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en las que se da cuenta del video denunciado, no se advertía que las partes denunciadas realizaran propaganda electoral el día veintinueve de junio del propio año. Ello, porque del video ofrecido como prueba por el denunciante, y de la

certificación del contenido de la red social Facebook, no se desprendía de forma indudable la existencia del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Advirtió que, de los medios probatorios aportados por el denunciante, no se observaba que las personas que aparecían en el archivo de audio y video presentaran propaganda electoral o realizaran manifestaciones, cuyo objetivo fuera presentar sus candidaturas a la ciudadanía o pedir el voto a favor de determinada opción política.

- Respecto a lo señalado por el Partido Acción Nacional, en el sentido que los hechos denunciados conculcaban lo previsto en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable consideró que la violación aludida resultaba materialmente imposible en cuanto a su realización, porque la denuncia se había presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día en que se celebró la jornada electoral, por lo que el supuesto normativo invocado por el actor, no se configuraba conforme a la etapa del proceso electoral que transcurría al día de la presentación de la denuncia.

- Por cuanto hace a lo señalado por el actor, respecto a que los hechos denunciados contravenían lo dispuesto en los artículos 443, inciso j) y 447, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable señaló que del análisis la queja -sin que

desplegara el estudio de fondo- se advertía que se denunciaba la difusión de propaganda política o electoral que contuviera expresiones que denigraran a las instituciones o a los propios partidos políticos, o que calumniaran a las personas; sin embargo, refirió, en términos de lo previsto en el dispositivo 471, párrafo 2, del citado ordenamiento, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considerara calumniosa, sólo se podían iniciar a instancia de parte afectada, sin que en el caso se advirtiera la existencia formal de alguna queja presentada por las personas denunciadas.

- Finalmente, derivado del análisis preliminar de la queja presentada por el partido político actor, conforme a la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, la autoridad responsable determinó desechar por improcedente la denuncia presentada.

QUINTO. Estudio de fondo.

El partido político recurrente, expone como motivos de inconformidad para demostrar la ilegalidad del acuerdo de desechamiento de la queja que presentó, que la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California del Instituto Nacional Electoral, para desechar la queja se sustentó en

consideraciones y razonamientos de fondo para determinar que no se aprecia violación a la ley de la materia.

Los disensos que al respecto se hacen valer se califican como **infundados** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Merece tal calificativo el agravio en que se aduce que se vulnera el principio de legalidad, ya que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque se determina desechar la queja que presentó, con el argumento de que los hechos y pruebas ofrecidas por el denunciante, no se apreciaba una violación directa a lo establecido en los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como a las normas relativas a la propaganda electoral.

Lo anterior es así, porque como se desprende de la lectura del acuerdo reclamado y de la síntesis de las consideraciones insertas en acápites precedentes de este fallo, la autoridad responsable nunca vertió consideraciones en torno a la posible vulneración o no de los artículos constitucionales que invoca el accionante, por el contrario, lo que sostuvo fue lo siguiente:

- A partir de lo previsto en el artículo 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, estableció que de los medios probatorios aportados por el entonces denunciante, no se advertía que la personas que aparecían en los archivos de audio y video, presentaran propaganda electoral o realizaran manifestaciones con la intención de presentar candidaturas a los ciudadanos o pedir el voto a favor de determinada opción política.

- Por cuanto a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación resultaba materialmente imposible en cuanto a su realización, porque la denuncia se había presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, esto es, el día en que se celebró la jornada electoral, por lo que el supuesto normativo invocado por el actor, no se configuraba conforme a la etapa en que se encontraba del proceso electoral.
- Por cuanto a la contravención de lo dispuesto en los artículos 443, inciso j) y 447, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que desplegara el estudio de fondo, estimó que lo denunciado fue la difusión de propaganda política o electoral que contuviera expresiones que denigraran a las instituciones o a los propios partidos políticos, o que calumniaran a las personas; sin embargo, refirió, en términos de lo previsto en el dispositivo 471, párrafo 2, del citado ordenamiento, los procedimientos

relacionados con la difusión de propaganda que se considerara calumniosa, solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada, sin que en el caso se advirtiera la existencia formal de alguna denuncia presentada por las personas denunciadas en el escrito de queja.

Lo señalado con antelación, pone en evidencia lo inexacto del planteamiento del recurrente y lo **infundado** de los agravios analizados, debido a que los preceptos que aduce el recurrente no fueron el fundamento de la responsable para emitir su resolución.

En lo concerniente a que la responsable para desechar la queja se sustentó en consideraciones y razonamientos de fondo para determinar que no se apreciaba violación a la ley de la materia, análisis del fondo que es propio de la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, tal planteamiento es **infundado**

En principio, se debe señalar que la figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico, que el órgano competente para resolver se exima de analizar sobre cuestiones de fondo para determinar la improcedencia de la queja o denuncia que se haga valer.

Sin embargo, el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, disposición de la cual se advierte que el legislador impuso la obligación a la autoridad electoral administrativa de efectuar, un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la infracción que se denuncia.

Tal examen se requiere para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento sancionador, o bien, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto que la pretensión es notoriamente improcedente.

De ahí que, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral deba asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados con relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable transgresión a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la

denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el contexto apuntado, y en relación con el asunto que se resuelve, se debe tener presente que la responsable sustentó el desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, al considerar que las personas que aparecían en el audio y video aportados con la denuncia, no presentaban propaganda electoral o realizaban manifestaciones con la intención de presentar candidaturas a los ciudadanos o pedir el voto a favor de determinada opción política. Asimismo, que no se advertía transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la denuncia se había presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que la hipótesis legal invocada no se actualizaba dada la etapa en que se encontraba del proceso electoral. Finalmente, por cuanto a la calumnia y denigración, refirió que solo puede iniciarse una queja a instancia de parte afectada, sin que en el caso así haya sucedido.

Tales conclusiones se estiman apegadas a derecho, ya que al efectuar el análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas, no se advierte la exposición de consideraciones a través de las cuales haya determinado, a partir del examen de la conducta denunciada, si ésta configuraba o no la infracción legal aducida, es decir, lo que hizo la Junta Distrital fue examinar si se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 3, inciso b), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, según se ha razonado, se debe realizar un examen preliminar de la conducta que se estima infractora.

La conclusión a que se arriba, encuentra soporte en que resulta inexacto, y por tanto, debe desestimarse lo alegado en el sentido de que la prueba técnica que ofreció el denunciante en la queja, así como de las propias capturas del video efectuadas por la autoridad electoral, permiten advertir con claridad que el emblema de la camiseta “tipo polo” corresponde al del Partido Revolucionario Institucional, porque en ella se visualizan las siglas “PRI”, los márgenes característicos que se sitúan en la parte posterior de las letras “P” e “I”, aunado al color rojo que distingue a ese instituto político.

Lo anterior, porque la revisión del mencionado medio de prueba, permite arribar a la misma conclusión a que llegó la responsable, ya que si bien es verdad aparece en el video una persona del sexo masculino con una playera blanca tipo “polo”, en la cual se observa del lado izquierdo un emblema, no se aprecia que sea el que identifica al Partido Revolucionario Institucional, debido a que solo se visualiza un círculo de color rojo sin que se distingan con nitidez las letras que contiene, ya que únicamente se advierte una

aparente letra “P” y una letra “I”, de las cuales no se puede inferir corresponda al emblema del indicado instituto político.

También debe calificarse como **infundado** lo aseverado en vía de agravio en el sentido de que es incorrecta la aseveración de la autoridad responsable respecto a que: *“de los medios probatorios aportados por el denunciante, no se advierte que las personas que aparecen en el archivo de audio y video presenten propaganda electoral o realicen manifestaciones cuyo objetivo sea presentar sus candidaturas a la ciudadanía o pedir el voto a favor de determinada opción política”*, porque las personas que conforman el presidium de la rueda de prensa portan el emblema del “PRI”, e incluso, los expositores se ostentaron como militantes de ese partido político; además, el hecho de que se realizara una reunión pública con la participación de los medios de comunicación, para formular señalamientos negativos como “mapaches” o “delincuentes electorales”, tiene como finalidad influir en el voto del electorado a través de la descalificación y la calumnia.

Motivo por el cual, aduce el recurrente, la conducta desplegada contraviene las prohibiciones legales relacionadas con la veda electoral, lo que también se apoya en la jurisprudencia **42/2016**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR LA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

Lo **infundado** del agravio deriva, por un lado, de que como se razonó en párrafos precedentes, no se está demostrado que las personas del presidium porten en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, ya que la revisión del video y de las actas circunstanciadas levantadas por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, se advierte que las personas del presidium formularon señalamientos como “mapaches” o “delincuentes electorales”, pero ello se hizo en relación con el Gobierno del Estado, no así en contra del Partido Acción Nacional o de la candidata a diputada federal por el Distrito 02 federal, las cuales además, no se advierte tengan como finalidad influir en el voto del electorado a través de la descalificación y la calumnia como lo afirma el recurrente, ya que el evento se convocó para denunciar presuntos actos relacionados con el área del sistema educativo, señalando que se puede presumir que es la voz de la *candidata*, hechos que se señaló se iban a denunciar ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y el Instituto Nacional Electoral, lo cual, como lo sostuvo la responsable, no se advierte constituyan propaganda electoral desplegada en época de veda electoral.

Las razones apuntadas son aptas para desestimar lo aducido en relación a que la conducta de la vocera del

Partido Revolucionario Institucional consistió en lo siguiente: **i)** denostar a la candidata a diputada federal de mayoría relativa por el Distrito 02, postulada por la coalición “Por México al Frente”; y **ii)** aparentar una victimización de los militantes del Partido Revolucionario Institucional y, mediante la portación del emblema del “PRI”, ocupar un espacio en los medios de comunicación en el que se visualice la actividad del partido político.

En mérito de las consideraciones que anteceden, resulta **infundado** todo lo alegado en el sentido de que el análisis realizado por la responsable es un estudio de fondo, el cual le corresponde realizar a la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, así como que la autoridad responsable desechó la queja sustentándose en consideraciones de fondo, porque para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a las reglas de la propaganda electoral contenidas en los artículos 210, párrafo segundo, 443, inciso j) y 447, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó una interpretación de ese ordenamiento jurídico, en cuanto a qué debe entenderse por campaña y propaganda electoral.

De ahí que, igualmente deba desestimarse lo aducido en torno a que la autoridad responsable dejó de justificar por qué de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los

hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

Finalmente, debe desestimarse lo alegado con relación a que en el caso sí existen indicios que configuran la violación a la normativa en materia de propaganda electoral, porque de las diligencias realizadas se constató la existencia de lonas y volantes que contienen los hechos denunciados.

Lo anterior, porque con independencia de que tal circunstancia no fue denunciada así ante la responsable, esa afirmación es genérica y subjetiva, ya que el recurrente no especifica qué diligencias o pruebas demuestran esas aseveraciones y de las que se pueda desprender aun de manera indicaría una posible violación a la ley electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-
REP-669/2018²**

² Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Nancy Correa Alfaro y Juan Luis Bautista Cabrales.

En nuestro concepto, contrario a lo resuelto por la mayoría, se debió revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar al INE, por conducto del órgano competente, a tramitar la denuncia y, en su momento, a remitir el expediente a la Sala Especializada a fin de que ésta emita la sentencia correspondiente conforme a Derecho.

Para sustentar nuestro disenso, primero narraremos, en lo esencial, cuáles fueron los hechos objeto de denuncia, luego precisaremos qué resolvió el respectivo vocal ejecutivo, después sintetizaremos las consideraciones de la mayoría y, finalmente, explicaremos las razones de nuestro voto.

Glosario

| | |
|------------------|---|
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Vocal Ejecutivo: | Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California. |

Índice

| | |
|--|-----------|
| 1. Hechos denunciados..... | 28 |
| 2. Desechamiento impugnado..... | 2 |
| 3. Posición mayoritaria..... | 3 |
| 4. Razones del disenso | 3 |

1. Hechos denunciados

El primero de julio de 2018 el PRI realizó una rueda de prensa, por conducto de su coordinadora de campaña de la elección de la diputación federal por el II distrito electoral federal, en Baja California.

Se llevaron a cabo señalamientos y críticas en contra del actual gobernador de la entidad y de la candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, entre otras.

En tal acto, la mencionada coordinadora formuló diversas manifestaciones y señalamientos en contra del actual gobernador de la entidad y de la candidata a diputada federal de la coalición “Por México al Frente”, así como de diversos servidores públicos.

El PAN denunció la realización de esa rueda de prensa, esencialmente por dos causas: **se hizo en periodo de veda electoral y por los comentarios negativos** hechos en contra de la candidata que postuló en coalición.

2. Desechamiento impugnado.

El correspondiente Vocal Ejecutivo determinó desechar la denuncia porque, de su análisis y del estudio de las pruebas aportadas, se advertía que quienes aparecían en el video de la rueda de prensa no presentaron propaganda electoral y no se observó de manera indubitable el uso del emblema del PRI.

Además, según el Vocal Ejecutivo, tampoco se transgredía el artículo 210, párrafo 2,³ de la Ley Electoral, el cual impone el retiro de la propaganda durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada, en tanto ese supuesto en modo alguno se actualizaba.

Finalmente, respecto a la supuesta propaganda negativa en contra de otra candidata consideró que, la denuncia sólo pudo ser presentada a instancia de la parte afectada, lo cual de ninguna manera ocurrió.

3. Posición mayoritaria

El criterio de la mayoría fue de confirmar el desechamiento de la denuncia, porque consideró que el Vocal Ejecutivo no basó su determinación en razonamientos de fondo. Así, la mayoría consideró lo siguiente:

³ **Artículo 210.**

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

...

a) Del análisis preliminar realizado por el Vocal Ejecutivo del video, de ninguna manera se apreciaba con claridad que las personas del presidium en la rueda de prensa llevaran vestimenta con el emblema del PRI, y que sus manifestaciones se hicieron a fin de influir en el voto a través de la descalificación.

Además, los señalamientos como “mapaches” o “delincuentes electorales”, se hicieron en relación con el gobierno del Estado y no contra el PAN o su candidata.

b) Tampoco se advertía transgresión al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral, porque la denuncia se presentó el primero de julio, por lo que la obligación de retirar propaganda en los siete días posteriores a la jornada, en modo alguno se actualizaba.

c) Por cuanto hace a la campaña negativa, determinaron que sólo podía iniciarse a instancia de la parte afectada, pero ello no sucedió.

Con base en lo anterior, la mayoría desestimó los agravios hechos valer por la parte actora.

4. Razones del disenso

Contrario a lo aprobado por la mayoría, para nosotros i) la autoridad responsable sí se basó en consideraciones de fondo para desechar el escrito de queja y ii) sí existen indicios a fin de que se admitiera la queja, se tramitara la denuncia y, en su momento, se remitiera el expediente a la Sala Especializada para resolver lo correspondiente conforme a Derecho.

a. La autoridad responsable se basó en consideraciones de fondo para desechar el escrito de queja

En el acto impugnado es posible advertir que, en efecto, la autoridad responsable tuvo que hacer una valoración de medios probatorios para de ahí calificar la conducta y determinar que no había una vulneración a la normativa electoral. Por lo tanto, se extralimitó en el análisis que debió haber realizado.

En efecto, la autoridad administrativa está facultada para desechar una queja cuando de **manera clara, manifiesta, notoria e indudable**⁴ advierta que los hechos denunciados

⁴ Véase Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPALANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral. Sin embargo, esta facultad no se debe extender a hacer una valoración acerca de la legalidad de los hechos sobre la base del análisis o la ponderación de los elementos que rodean las conductas, o a partir de una interpretación de la ley presuntamente violada⁵.

Así, cuando los hechos denunciados ofrezcan elementos mínimos y suficientes que permitan pensar que se está frente a la posibilidad de constituir violaciones a la normativa electoral, la autoridad administrativa debe admitir el recurso y enviarlo a la Sala Regional Especializada.

En el caso concreto, la autoridad responsable se vio frente a la necesidad de hacer una valoración de los medios probatorios para desestimar que se tratara de una infracción a la normativa electoral. En efecto, analizó el logotipo denunciado y el contenido de las expresiones llevadas a cabo durante la rueda de prensa para desechar la queja presentada.

En efecto, la autoridad responsable señaló que del contenido y de las expresiones que se manifestaron en la rueda de

⁵ Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

prensa no se advierte que hayan tenido como finalidad presentar alguna candidatura a la ciudadanía, así como tampoco pedir el voto a determinada opción política.

Además, llevó a cabo una interpretación de la normativa que prevé y distingue los actos de campaña y la propaganda electoral para determinar que los hechos denunciados no constituían propaganda electoral porque, **de un análisis del material probatorio**, no se advertía que las personas ahí presentes portaran el emblema del PRI. Por estas razones, a nuestro juicio, la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades.

b. Existieron elementos suficientes para admitir la queja

Por otro lado, en nuestro criterio, la determinación adoptada por la autoridad administrativa fue incorrecta porque, además de la necesidad de hacer una valoración de los medios probatorios, no consideró que los hechos denunciados ocurrieron **durante el periodo de veda electoral** y, por lo tanto, existía un factor adicional que permite pensar en la posibilidad de actualizar alguna infracción en materia político-electoral. Asimismo, pasó por alto que en los hechos denunciados participó la coordinadora de campaña del PRI en Baja California, así como militantes del partido, personas que están sujetas a la normativa electoral.

A nuestro juicio, se desprende que existían elementos personales, temporales y objetivos que justificaban la admisión del escrito de queja y, como consecuencia, que los hechos denunciados debieron ser analizados por la autoridad jurisdiccional competente.

En efecto, en el escrito de denuncia el actor señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos objeto de reproche.

Así, en primer lugar, señaló que la rueda de prensa se realizó el veintinueve de junio en la ciudad de Mexicali, Baja California, en la cual la coordinadora de campaña del PRI realizó manifestaciones en contra de la candidata a diputada federal del PAN. Para acreditar lo anterior, aportó el video de la respectiva rueda de prensa, cuyo contenido fue certificado por la propia autoridad instructora.

Con base en lo anterior, en nuestro criterio la parte actora aportó el material probatorio mínimo para que la autoridad instructora realizara la investigación conducente.

En efecto, si el motivo de denuncia fue un hecho acontecido en el denominado periodo de veda electoral⁶, lo cual se

⁶ Artículo 251.

pretendió probar mediante un video, la autoridad instructora tenía los elementos mínimos a fin de realizar su labor de investigación, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados por el quejoso.

Al respecto, es necesario precisar que el periodo de veda tiene como finalidad, entre otros, otorgar a la ciudadanía de un tiempo de reflexión sobre el voto que emitirá el día de la jornada electoral. Por ello, se prohíbe a los contendientes realizar cualquier acto de campaña, de propaganda y proselitismo, con la finalidad de que la ciudadanía pueda estar viciada en torno a su voto.

En este sentido, si la denuncia tenía como propósito evidenciar la transgresión a ese periodo de veda, la autoridad instructora debió investigar si, efectivamente, ese hecho se realizó el veintinueve de junio, es decir, en una fecha prohibida para hacer cualquier tipo de proselitismo.

Una vez hecho el trámite de la denuncia, el expediente se debió remitir a la Sala Especializada a fin de que ésta valorara los elementos de prueba y, en su momento, determinara si se actualizó la infracción objeto de denuncia.

1. Las campañas electorales para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En el caso, como la autoridad instructora determinó desechar la denuncia, es evidente que se imposibilitó determinar si la conducta ocurrió en periodo prohibido y cómo ello, a partir de las pruebas aportadas, pudo actualizar la infracción.

Por lo tanto, consideramos que: i) le asiste razón a la parte actora porque la autoridad responsable sí desechó su escrito de queja con base en consideraciones de fondo, y ii) existían elementos suficientes para justificar la admisión del escrito de queja, de modo tal que fuera la Sala Regional Especializada la que determinara si hubo o no una infracción a la normativa electoral⁷.

Por lo expuesto es que, a nuestro juicio, se debió revocar el acto impugnado para el efecto de analizar en su integridad la conducta denunciada.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

REYES RODRÍGUEZ

⁷ Similar criterio se aprobó por unanimidad de votos en la sentencia SUP-REP-240/2018 el trece de junio de este año.

PIZAÑA

MONDRAGÓN